



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-057/2022

**Actor:** Roberto Leónides Escorcía Pérez en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo

**Autoridad responsable:** Elizabeth Vargas Rodríguez en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran, **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento al apartado **EFFECTOS** de la presente sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Roberto Leónides Escorcía Pérez en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
<b>Autoridad responsable:</b>	Elizabeth Vargas Rodríguez en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitudes de información.** En fecha 26 veintiséis de enero, el actor solicitó a la responsable a través del oficio 002/SMA/AMAH/2022, diversa información relacionada con la contratación y salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, lo anterior a efecto de analizar y valorar sus actividades y alcances que las áreas de trabajo han tenido para contribuir al cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2024, y para lo cual, se ha devengado Recurso Público etiquetado en el Presupuesto de Egresos 2021 y comprometido para este año fiscal 2022 de dicho Ayuntamiento.
- 2. Interposición del medio de impugnación.** El 18 dieciocho de marzo, toda vez que, a decir del actor, la autoridad responsable no le había entregado la información solicitada en documentación certificada, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Juicio ciudadano, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales.
- 3. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-057/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.

4. **Radicación y trámite.** Asimismo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
5. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## II. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el promovente alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de petición y de ejercicio del cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
7. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

## III. PRESUPUESTOS PROCESALES

8. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así

que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

9. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

**10. Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude este Tribunal Electoral por propio derecho.

**11. Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al promovente, pues comparece en su carácter de Síndico Municipal, calidad que la autoridad responsable le reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.

**12.** Aunado a lo anterior, hacen valer presuntas violaciones a su derecho de acceso a la información en materia electoral en relación con el ejercicio de su cargo, de ahí que se surta su interés jurídico.<sup>1</sup>

**13. Oportunidad.** En el caso concreto, el accionante promueve Juicio Ciudadano en contra de la omisión de entregar diversa información, conducta que atribuye a la autoridad responsable, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 7/2010. INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el **interés jurídico** procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia. **Consultable en** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,a,ser,votado>

que subsista la obligación reclamada a cargo de la responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio ciudadano en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

- 14.** Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011<sup>2</sup>, la cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### Precisión del acto reclamado

- 15.** Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de proporcionar al actor, la información completa inherente al ejercicio de su cargo relativa a información relacionada con la contratación y salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

##### Síntesis de agravios<sup>3</sup>

---

**2 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

<sup>3</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

16. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente<sup>4</sup>:

- Que fueron violentados sus derechos político electorales de petición y de ejercicio del cargo, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento, toda vez que no le ha sido entregada la información solicitada en documentación certificada a través del oficio 002/SMA/AMAH/2022, relativa a la contratación y salarios de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, lo anterior con la finalidad de analizar y valorar las actividades y alcances que las áreas de trabajo han tenido para contribuir con el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2024, y para lo cual, se ha devengado recurso público etiquetado en el presupuesto de egresos 2021 dos mil veintiuno y comprometido para el presente año fiscal 2022 dos mil veintidós.

#### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

17. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que, en fecha 25 veinticinco de marzo, a través del oficio PMA/DPM/007/2022, el actor recibió contestación a lo solicitado.

#### **Problema jurídico a resolver**

18. El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte, si existe la omisión impugnada y en su caso, si la misma es atribuible a la autoridad señalada como responsable y a partir de ello, determinar si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales del actor.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

19. Con base en lo anterior, la pretensión del promovente es que se ordene a la responsable, entregar la información requerida en documentación certificada a través del oficio 002/SMA/AMAH/2022.

### **Marco jurídico aplicable**

20. A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

21. En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

22. Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

23. Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

- 24.** Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.
- 25.** En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.
- 26.** Ahora bien, como ya se señaló, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.
- 27.** En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 28.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.



- 29.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 30.** A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
- 31.** Asimismo, como fue señalado anteriormente, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.
- 32.** Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>6</sup> que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.
- 33.** En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 162603. “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos<sup>7</sup>.

- 34.** Con base en lo expuesto, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.
- 35.** Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público perteneciente al Cabildo de Acatlán, Hidalgo, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

## DECISIÓN

- 36.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
- 37.** En primer término, es de precisarse que la Constitución en sus artículos 8 y 35 fracción V, establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, asimismo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Por tanto, el derecho de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, se materializa como una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

<sup>7</sup> Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN". Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

- 38.** Como se desprende del párrafo que antecede, para que se tenga por colmado **el derecho de petición** no basta la sola emisión de una respuesta por parte de autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre congruencia con solicitado y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien lo solicitó, por lo que, la falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario, por tanto el actor, en su calidad de Síndico Municipal, tiene derecho a tener acceso a la información relacionada con su encargo para el debido ejercicio de sus funciones.
- 39.** Criterio sostenido por este Tribunal al emitir la jurisprudencia **2/2021**, de rubro DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 2/2021. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones. Consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/177-jurisprudencia-02-2021-teeh>

- 40.** Ahora bien, es de precisarse que el actor acompañó a su escrito de demanda el original del acuse de recibido del oficio número 002/SMA/AMAH/2022<sup>9</sup>, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoció que el promovente le solicitó a través de dicho documento, información relacionada con la contratación y salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, en documento certificado.
- 41.** Por lo que, una vez acreditado que el actor solicitó la referida información, lo conducente es establecer del caudal probatorio si la misma fue debidamente entregada por la autoridad responsable.
- 42.** En su escrito de demanda el actor manifestó que se vulneran sus derechos de acceso a la información y ejercicio del cargo para el cual fue electo, lo anterior, toda vez que, a la fecha de la presentación de la demanda del presente Juicio ciudadano, es decir, del 18 dieciocho de marzo, no le habían otorgado la información que solicitó a la autoridad responsable, misma que a su decir, resultaba necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- 43.** Por su parte, al rendir su informe circunstanciado la Presidenta Municipal refirió que, no se le ha impedido al actor el ejercicio y desempeño adecuado de su cargo, ni la negativa constante de proporcionarle información, ya que en fecha 11 once de marzo, suscribió el oficio PMA/DPM/0070/2022, mismo que fue notificado al actor el 25 veinticinco de marzo, en el cual a su decir, dio puntual contestación a lo solicitado por el actor.
- 44.** Derivado de lo anterior, del caudal que obra en autos se desprende que, la autoridad responsable remitió una copia certificada de acuse de recibido del oficio PMA/DPM/0070/2022, documental que en términos del artículo 361 del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio, en el cual dio contestación en los siguientes términos:

---

<sup>9</sup> A través de dicho documento solicitó, entre otras cosas: Fondos de aportación asignado para el Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo; Montos de inversión por partida; Fondo general de participaciones; Fondo de fomento Municipal; Clasificación por objeto de gasto, por tipo de gasto, por fuente de financiamiento.

<b>SOLICITUD DEL ACTOR</b> "Solicito a usted tenga a bien hacerme llegar <b>en documentos oficiales certificados</b> , la siguiente información":	<b>CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE</b>
1-¿Cuántos son y quienes son los servidores públicos que forman parte de la Administración Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2021 y 2022?	1- La información solicitada es pública y de libre acceso, misma que puede ser consultada en La Plataforma Nacional de Transparencia Link <a href="https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio">https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio</a>
2- Cuál es el régimen de contratación de los servidores públicos que señala el punto número uno del presente escrito.	2- Confianza.
3- Copia certificada de los Contratos Laborales de cada uno de los servidores públicos que señala el punto número uno del presente escrito.	3- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 24, 28, 67 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los contratos laborales contienen datos personales de tratamiento especial, por lo cual le pido maneje la información que de ellos se desprende de manera adecuada, por lo anterior remito en medio digital 119 contratos laborales ANEXO1 CD.
4- Cuáles son los cargos que cada uno de los trabajadores de la Administración Pública Municipal han desempeñado en el ejercicio fiscal 2021 y 2022.	4- La información solicitada es pública y de libre acceso, misma que puede ser consultada en La Plataforma Nacional de Transparencia Link <a href="https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio">https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio</a>
5- A qué áreas están adscritos cada uno de los trabajadores de la Administración Pública Municipal en el ejercicio fiscal 2021 y 2022.	5- La información solicitada es pública y de libre acceso, misma que puede ser consultada en La Plataforma Nacional de Transparencia Link <a href="https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio">https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio</a>
6- Cuál es el salario bruto mensual que han percibido cada uno de los trabajadores de la Administración Pública Municipal en el ejercicio fiscal 2021.	La información solicitada es pública y de libre acceso, misma que puede ser consultada en La Plataforma Nacional de Transparencia Link <a href="https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio">https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio</a>
7- Cuáles son sus credenciales o CVs de cada uno de los trabajadores de la Administración Pública Municipal en el ejercicio fiscal 2021, así como de aquellos que se pudieron haber integrado a partir del 19 de enero del año 2022. Cabe mencionar que deberán ir amparados con documentos que avalen lo dicho en sus credenciales o CVs,	Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 24, 28, 67 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los Curriculum vitae, así como documentos que avalen la formación profesional y procesos de capacitación, contienen datos personales de tratamiento especial, por tal motivo no puede ser susceptible a ser entregados.

<p><i>en relación a su formación profesional y procesos de capacitación.</i></p>	
--	--

**45. Por lo anteriormente expuesto**, se tiene que la responsable, si dio contestación al oficio de solicitud del actor, sin embargo, del contenido del mismo se advierte que ésta no fue debidamente atendida y entregada, primeramente, porque el actor solicitó que la entrega de la información **se la hicieran llegar en documentos oficiales certificados**, y del caudal probatorio no obran constancias con las cuales se pueda constatar que la multirreferida información le fuera entregada al actor en los términos precisados, máxime que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, tampoco manifiesta que la entrega de la misma la haya efectuado en documento certificado como lo solicitó el actor.

**46.** Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

**47.** Primeramente, respecto de las peticiones señaladas en la tabla que antecede con los **arábigos 1, 4, 5, 6 y 7**, de la documental consistente en copia certificada del acuse del oficio PMA/DPM/0070/2022<sup>10</sup>, se desprende que, la responsable pretendió acreditar la contestación y entrega de información peticionada por el actor aduciendo, como se reitera que: **“ La información solicitada es pública y de libre acceso, misma que puede ser consultada en La Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Link** <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-eb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>“.

**48.** De lo anterior, si bien, la información contenida en dichas preguntas, pudiera ser pública, la autoridad no justifica el por qué no puede otorgarle la información peticionada en los términos que los solicita el actor, es decir, en documento certificado, sino más bien, se limita repetir en los cuestionamientos la liga web antes mencionada.

**49.** Asimismo, aduce que, los curriculum vitae solicitados, así como los documentos que avalen la formación profesional y procesos de

<sup>10</sup> Documental que en términos del artículo 361 del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio,

capacitación de los integrantes del referido Ayuntamiento, **contienen datos personales de tratamiento especial**, y que por ello, **no puede entregarle dicha información**, sustentando su determinación en los artículos 4, 24, 28, 67 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo<sup>11</sup>.

**50.** Ahora bien, resulta relevante señalar la calidad con la que peticiona el actor, es decir, **la de Síndico Municipal**, por tanto, es **un servidor público electo popularmente** e integrante del Ayuntamiento, es por ello que, al tener ese desempeño del encargo, está facultado por Ley a tener derecho al acceso de la información solicitada, conforme a lo estipulado por Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo en su artículo 67<sup>12</sup>, y el derecho a ser votado, engloba el hecho de que quien resulte electo, realice esa función de poder público que ha obtenido como representante popular, por lo cual, permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que le revisten de poder público y las cuales debe cumplir, como el de requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, precisamente dentro del marco de sus atribuciones. Por tanto, si a algún integrante del Ayuntamiento que es un representante electo popularmente, se le impide allegarse de cierta información que fue requerida para cumplir con su función pública, resulta evidente que se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

**51.** Así, debe entenderse dicha petición como un medio o instrumento para el ejercicio de sus derechos, lo que implica, el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ello, en tratándose de información solicitada por los integrantes del Ayuntamiento y cuya generación resulte al interior del órgano, debe ser entregada sin mayor restricción, pues por la calidad con la que se ostenta dicho integrante de cabildo al efectuar el requerimiento de información, es por lo que, el derecho de acceso a la información lo

<sup>11</sup> Consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informacion%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informacion%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>12</sup> Consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

hace para cumplir con obligaciones inherentes a su cargo, lo que se instrumenta a partir del ejercicio del derecho de petición<sup>13</sup>.

**52.** Es por ello que, la responsable sí estaba en posibilidad de entregar al actor la información solicitada, (la cual conforme a lo analizado, encuadra como información confidencial al contener datos personales de los trabajadores de la Administración Pública), ya que, la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, permite la transmisión de dicha información entre los mismos sujetos obligados, y conforme a lo establecido en el artículo 4, fracción XXVI de dicha Ley, son considerados como sujetos obligados: Los Municipios, Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

**53.** Aunado a que, la información solicitada no la pidió a través del portal de transparencia, sino como integrante del Ayuntamiento, por tanto, no le aplica la restricción hecha valer por la responsable al emitir su contestación.

**54.** Ahora bien, **respecto de la pregunta 2**, el promovente cuestiona "*¿Cuál es el régimen de contratación de los servidores públicos que señala el punto número uno del presente escrito?*", y la responsable contesta mediante el referido oficio, "*Confianza*", sin adjuntar las documentales pertinentes para

---

<sup>13</sup> Por tanto, si bien, como lo aduce la responsable, la información requerida por el actor, pudiera contener **datos personales**, (entendidos éstos como aquella información que se relaciona con la persona, que la identifica o la hace identificable, le dan identidad, la describen y precisan datos como **edad, domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, trayectoria académica, laboral o profesional, patrimonio, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población, entre otros**) de conformidad con lo previsto en el artículo 114, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se considera **información confidencial la que contiene datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable, no menos cierto es que, en el diverso artículo 118 fracción V del mismo ordenamiento, señala que, **para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial** requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información y que, **no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial** cuando, entre otros supuestos, **se transmita entre sujetos obligados** y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos**.



que el actor, pudiera estar en aptitud de cerciorarse del respectivo régimen de contratación, sino más bien, en el oficio únicamente la responsable se limita a emitir una respuesta sin sustento alguno, por tanto, tal como se reitera, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta con la sola emisión de una respuesta, ya que es necesario que exista plena constancia de lo comunicado con solicitado.

**55.** Asimismo, por cuanto hace a la pregunta señalada como **número 3**, solicitó el actor, *“Copia certificada de los Contratos Laborales de cada uno de los servidores públicos que señala el punto número uno del presente escrito”* y a la cual, la responsable contestó *“Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 24, 28, 67 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los contratos laborales contienen datos personales de tratamiento especial, por lo cual le pido maneje la información que de ellos se desprende de manera adecuada, por lo anterior remito en medio digital 119 contratos laborales ANEXO1 CD”*, y si bien es cierto, la autoridad responsable señala que adjunta los contratos laborales en un disco compacto CD, de las pruebas que adjunta la responsable y de la información que obra en el sumario, no se advierte que la información contenida en el mismo, haya sido entregada en la modalidad de formato certificado como lo petitionó el Síndico.

**56.** Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que, de la documental referida en el párrafo que antecede, se desprende que una leyenda que dice *“Recibí copia = original, 25/02/22”*, por tanto, al no existir prueba en contrario, con dicho elemento se tiene que sólo recibió copias simples, y no constancias certificadas tal y como fueron solicitadas por el accionante.

**57.** Es por ello que, las razones expuestas por la Presidenta, resultan **insuficientes** para justificar la omisión de realizar la entrega en una modalidad diferente a la solicitada previamente por el actor en su solicitud de información, de ahí que se estime **FUNDADO el agravio relativo a la negativa de proporcionarle la información pública completa en formato de documento certificado.**

**58.** Ya que, este órgano jurisdiccional, para tener por colmado de manera eficaz el derecho de petición, debe contar con elementos que permitan

saber que existe una formal correspondencia entre lo que se solicitó y lo que se entregó, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y la certeza del petionario.

59. Por ello, que este Tribunal advierta la vulneración por parte de la autoridad responsable, de los derechos de petición y ejercicio del cargo del actor, por la omisión de entregar la información completa requerida en documento certificado, misma que a su decir, resulta necesaria para el adecuado ejercicio y desempeño de su cargo como Síndico, la cual solicita con el fin de analizar y valorar las actividades y alcances que las áreas de trabajo del Ayuntamiento han tenido para contribuir al cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2024, y para lo cual, se ha devengado recurso público etiquetado en el Presupuesto de Egresos 2021 y comprometido para este año fiscal 2022 de dicho Ayuntamiento; es decir, cuestiones relativas a la Hacienda Municipal.

60. Es necesario precisar que, la información deviene importante para que, el actor en su carácter de Síndico Municipal, realice de manera adecuada las actividades que son inherentes a su cargo, donde el conocimiento y manejo de la información de la administración pública municipal, toma relevancia para el desarrollo de las facultades y cumplimiento de las obligaciones como Síndico de conformidad con los artículos 145 de la Constitución local y 67 de la Ley Orgánica Municipal.

61. Ahora bien, resulta necesario resaltar que, las y los integrantes del Ayuntamiento, cuentan con una serie de facultades que la propia ley les confiere, entre ellas **tener acceso a la información pública de la administración municipal**, siempre y cuando lo hagan cumpliendo las formalidades, es decir, **por escrito, de manera pacífica y respetuosa**, lo que en el caso concreto acontece cuando el actor a través del oficio número 002/SMA/AMAH/2022, solicitó a la responsable diversa información relacionada con el ejercicio presupuestal y financiero del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

62. Aunado a que, es posible advertir que la información solicitada por el promovente se relaciona directamente con asuntos propios del Municipio, los cuales pueden ser del conocimiento de todos los integrantes del Ayuntamiento cuando así lo requieran, como en el caso que se estudia, y

en el supuesto de contener datos reservados o confidenciales, poder proporcionar la misma, con el trato adecuado de la misma<sup>14</sup>.

63. Por todo lo anterior, que esta autoridad califique como **FUNDADO** el agravio en estudio relativo a la omisión demandada; en consecuencia se considera necesario dictar los siguientes:

## V. EFECTOS

64. Ya que en el presente asunto el agravio relativo a la omisión de entrega de información completa por parte de la autoridad responsable resultó **FUNDADO**, este Tribunal considera necesario establecer los siguientes efectos:

- **Se ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, para que, en el plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al actor **en documento certificado** la información petitionada en los términos que el actor la solicitó, a través del oficio número 002/SMA/AMAH/2022, o en su caso, manifieste de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo.
- Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, la Presidenta del del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación que estime conducente para acreditar su dicho; apercibida que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se hará acreedora a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

65. Finalmente, **se exhorta a la Presidenta del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo**, para que, en adelante, **atienda debidamente** las solicitudes de información hechas por sus compañeras y compañeros de Cabildo, ya

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento a lo mencionado, el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-2-2019, en el cual estableció que un integrante de un Ayuntamiento en el ejercicio de ocupar y desempeñar su cargo, tiene la facultad de requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública en el marco de sus atribuciones y si tal derecho se le niega, o en el caso que se estudia se omita reconocerlo derivado de no entregar la información requerida, el ejercicio de la función pública se vería mermado pues no contaría con la información necesaria para actuar al interior del Cabildo.

que dicha prerrogativa se encuentra establecida en la normativa y resulta necesaria para el debido ejercicio del cargo para el que fueron electos.

66. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, conforme a lo analizado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la **Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo**, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.